

Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

VISTOS:

El Expediente PAD N° 034-2024, Informe de Precalificación N° 014-2025-GRM/ORA-ORH/STPAD., de fecha 24 de enero del 2025, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regimenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombres y Apellidos	FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA
DNI N°	47164799



Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

GRADO DE INSTRUCCION	Superior universitaria completa (Ingeniera Ambiental)
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Asoc. Los Cipreses H7, Lote 01, San Antonio, Moquegua
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	INSPECTOR del proyecto denominado "RECUPERACION DE LOS SUELOS DEGRADADOS MEDIANTE LA INSTALACION Y MANEJO DE RECURSOS FORESTALES EN EL AMBITO DE LAS LOCALIDADES DE ATASPAYA, SAILAPA, SOLAJO, CAMBRUNE Y SOMOA DEL DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA".
Régimen Laboral	D.L. N°276
VINCULO LABORAL	Servidor
DOCUMENTOS DE INICIO (DESIGNACION)	Memorándum N° 572-2023-GRM/ORA-ORH.

DE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.



Que, la servidora **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, habría vulnerado lo dispuesto en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que prescribe que es una falta de carácter disciplinario, que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: "**La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente**".

Frente a este hecho se tiene el Informe Técnico N° 000895-2020- SERVIR-GPGSC de 29 de mayo de 2020, por el cual desarrolla con mayor amplitud los alcances de la prohibición de doble percepción de ingresos, que en su numeral 3.1. señala lo siguiente:

"3.1. Todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir por parte del Estado cualquier ingreso adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio. **La prohibición se configura sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional; inclusive si este último es la contraprestación de un contrato de locación de servicios.**" (La negrita y el subrayado es agregado).

➤ HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.

El ejercicio de una función pública, en una entidad de la Administración Pública, determina la condición de funcionario o servidor público, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación de dicha persona. En ese sentido, todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción, salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado). Ahora, jurídicamente, la doble percepción constituye el recibir más de una remuneración de un mismo empleador; por tanto, en lo que corresponde al Estado como empleador, se tiene que ningún emplead público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, además que - la prohibición de realizar varios empleos y cargos públicos remunerados - se sustenta en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, así como en la dedicación exclusiva que el cargo exige a efectos de cumplir adecuadamente las funciones asignadas; no obstante, se permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que no exista incompatibilidad

Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

horaria entre ambas relaciones laborales. En ese contexto, **debe tenerse en cuenta que, de lo que se trata es que todo empleado o servidor público preste servicios a la administración pública de forma exclusiva durante la jornada de trabajo**, ya que con ello se busca que tenga **mayor dedicación** y mejor desempeño de sus actividades y, en consecuencia, mejores resultados para el cabal desenvolvimiento de los deberes que le son encomendados; permitiendo brindar servicios adecuados, oportunos y de calidad a la población; situación que resulta ser compatible con el ejercicio de la función docente, la cual debe ser realizada fuera de la jornada de trabajo; de ahí que, el límite de ingresos percibidos por el Estado alcanza hasta un máximo de dos (2) contraprestaciones. Todo exceso de este límite constituiría una transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

De conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú: "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor pública puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)". Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone: "Prohibición de doble percepción de ingresos.



Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. **Es incompatible la percepción simultánea de remuneración** y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

Teniendo en cuenta el análisis íntegro de los medios probatorios alcanzados con el Expediente y los obtenidos de oficio, para los efectos de la imputación concreta de la conducta activa asumida por la servidora civil imputada configuraría la comisión de la presunta falta administrativa prevista en el artículo 85, literal p) de la Ley N° 30057: "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"; específicamente, en el presente caso, se subsumiría, en: "La doble percepción de compensaciones económicas".

También es oportuno señalar que a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante, la siguiente regla sustancial: Regla sustancial: "En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas: Regla sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. Regla sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancia 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas. **En este sentido, podemos colegir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública**, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) **o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios)**; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990).

Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

En consecuencia, la prohibición de doble percepción de ingresos implica: i) Que el servidor no pueda laborar en otra entidad pública bajo otros regímenes de vinculación, salvo que cuente con licencia sin goce de haber respecto de su vínculo primigenio para así poder suscribir un nuevo vínculo; y, ii) **Que el servidor no pueda laborar en otra entidad pública mediante contrato de locación de servicios que implique ejercicio de función pública, pues estaría percibiendo un segundo ingreso del Estado.** En esa misma línea, durante el periodo 2020, SERVIR emitió el Informe Técnico N° 000895-2020- SERVIR-GPGSC de 29 de mayo de 2020, desarrollándose con mayor amplitud los alcances de la prohibición de doble percepción de ingresos, señalando: "3.1 Todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir por parte del Estado cualquier ingreso adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio. **La prohibición se configura sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional; inclusive si este último es la contraprestación de un contrato de locación de servicios.**" Asimismo, para el periodo 2022, SERVIR a través del Informe Técnico N° 001510-2022-SERVIRGPGSC de 24 de agosto de 2022, emitió un nuevo pronunciamiento respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos, señalando en el numeral 2.9 del citado informe, lo siguiente: "2.9 **En ese sentido, podemos colegir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral** (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (**locación de servicios**); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990)."



En el presente caso de las investigaciones realizadas por esta Secretaría Técnica, respecto de la presunta falta imputada a la investigada **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, se tiene que ingreso a labora al Gobierno Regional de Moquegua, mediante Contrato Temporal de Trabajo para Labores en Proyectos de Inversión Pública N° 242-2023-ORH/GR.MOQ., como Inspector de Proyecto, desde el 17 de abril del 2023, al 30 de diciembre del 2023, mediante Informe N° 0038-2024-MMTQ-OLSG/OGA/GM/MDS, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Samegua, informa "que de la búsqueda realizada en la Data del Sistema de Abastecimiento de la Oficina de Logística y Servicios Generales se encuentra la Orden de servicio N° 1057 con Siaf N° 1891, de nombre **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, ello del periodo de junio del 2023", como se puede ver la investigada en dicho periodo teniendo una relación laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, consiente y voluntariamente, prestó servicios en calidad de LOCADOR DE SERVICIOS en la Municipalidad Distrital de Samegua con la descripción de **SERVICIO DE CHARLAS DE CAPACITACION AMBIENTAL EN OBRA**, por el importe de S/. 6.600.00 Seis Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles, y de revisado el sistema de consultas de Expedientes Siaf del portal del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF., por el cual se visualiza el Expediente Siaf N° 1891, perteneciente a la investigada cuyo estado de fase esta: comprometido, devengado y girado, con lo cual se estaría corroborado el depósito de la prestación en favor de la investigada; asimismo cabe señalar que en ese mismo periodo también percibía con normalidad una remuneración mensual del Gobierno Regional de Moquegua por la suma de S/. 6,000.00 a S/. 7,000.00, tal como consta en el Contrato Temporal de Trabajo para Labores en Proyectos de Inversión Pública N° 242-2023-ORH/GR.MOQ., en tal sentido conforme a las normas citadas líneas arriba quien tiene la condición de funcionario o servidor público **NO PUEDE PERCIBIR DEL ESTADO** más de una remuneración, retribución, emolumento o **CUALQUIER TIPO DE INGRESO**, excepto las que se encuentren expresamente permitidas, con su conducta la investigada habría transgredido la prohibición de doble percepción de compensaciones económicas por parte del Estado, afectando el principio de igualdad de oportunidades, afectando el desequilibrio de la gestión presupuestal del Estado, lo cual es una afectación a los intereses del Estado, que busca la igualdad de oportunidades y la correcta

Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

gestión presupuestal, ello al haber percibió indebidamente la suma de S/. 6,600.00 soles, de la Municipalidad Distrital de Samegua, en este sentido vulnero lo dispuesto en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que prescribe que es una falta de carácter disciplinario, que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: **“La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”.**

Frente a este hecho se tiene el Informe Técnico N° 000895-2020- SERVIR-GPGSC de 29 de mayo de 2020, por el cual desarrolla con mayor amplitud los alcances de la prohibición de doble percepción de ingresos, que en su numeral 3.1. señala lo siguiente:

“3.1. Todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir por parte del Estado cualquier ingreso adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio. **La prohibición se configura sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional; inclusive si este último es la contraprestación de un contrato de locación de servicios.**” (La negrita y el subrayado es agregado).



LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, mediante Memorándum N° 570-2023-GRM/ORA-ORH., de fecha 17 de abril del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos autoriza la contratación de la ing. **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA** a partir del 17 de abril del 2023; en el cargo de **INSPECTOR DEL PROYECTO** para la Obra denominada “RECUOERACION DE LOS SUELOS DEGRADADOS MEDIANTE LA INSTALACIONY MANEJO DE RECURSOS FORESTALES EN EL AMBITO DE LAS LOCALIDADES DE ATASPAYA, SAILAPA, SOLAJO, CAMBRUNE Y SOMOA DEL DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”.

Mediante Memorándum N° 1518-2023-GRM/ORA-ORH., de fecha 27 de diciembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos comunica a la Ing. **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA** que se ha dispuesto su CESE DE FUNCIONES a partir del 30 de diciembre del 2023, en el cargo que desempeñaba en la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas.

Que, mediante Oficio N° 390-2023-GRM/ORA-ORH., de fecha 14 de diciembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua requiere información al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Samegua, sobre de qué manera se encuentra trabajando los servidores y para ello adjunta una lista de nombre, si es por servicios o Contrato de Trabajo.

Que, mediante Informe N° 1193-2023-MMTQ-OLSG/OGA/GM/MDS., de fecha 20 de diciembre del 2023, el jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Samegua, informa que si se encontró un (01) registro, a nombre del señor **TENORIO MUNAYLLA FABIANA LUCERO**, y respecto de los demás de la relación adjunta, **NO SE ENCONTRARON NINGUN REGISTRO.**

Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR,MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

Que, mediante Orden de Servicios N° 1057 de fecha 16 de junio del 2023, que obra a fojas 37, a nombre de FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA, con una descripción de servicios sobre "SERVICIO DE CHARLAS DE CAPACITACION AMBIENTAL EN OBRA" por la suma de S/. 6,600.00 Seis Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles.

Que, mediante Informe N° 034-2024-MOMH-OGRH/OGA-GM-MDS., de fecha 22 de enero del 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Samegua, informa que de revisado en el Sistema de Planillas de la Municipalidad Distrital de Samegua, según cuadro que se adjuntó, se observa que ningún trabajador labora en su Institución por Planillas.

Que, mediante Informe N° 0038-2024-MMTQ-OLSG/OGA/GM/MDS., de fecha 01 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Samegua, informa que de la búsqueda realizada en la DATA del Sistema de Abastecimiento sobre las personas que se encuentran en la relación adjuntas en el documento de la referencia; se ha hallado dos (02) ordenes de servicios conforme al siguiente detalle:



N° O/S	N° SIAF	NOMBRES Y APELLIDOS	DESCRIPCION	PLAZO DE EJECUCION
1121	2637	ZAPANA BARRIENTOS JESUS ENRIQUE	SERVICIOS DE PROFESIONAL PARA DESEÑAR LABORES COMO INSPECTOR DE IOARR	1 MES, OCTUBRE 2021
1057	1891	TENORIO MUNAYLLA FABIANA LUCERO	SERVICIOS DE CHARLAS DE CAPASITACION AMBIENTAL EN OBRA	30 DIAS CALENDARIOS JUNIO 2023

Que, mediante Oficio N° 104-2024-JAEB-A/MDS., de fecha 06 de febrero del 2024, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Samegua, remite la información que se le solicito, informando que de la búsqueda y revisión en el Sistema de Planillas de la lista adjunta, no se encuentra registrado de ningún trabajador, asimismo la Oficina de Logística y Servicios Generales mediante Informe N° 0038-2024-MMTQ-OLSG/OGA/GM/MDS., informa que de la lista adjunta para la búsqueda, se encontró dos (02) ordenes de servicios.

Que, mediante Informe N° 281-2024-GRM/GGR-ORA-ORH., de fecha 22 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informa al Gerente General Regional lo siguiente:

- De los actuados integrantes, se tiene que, mediante Oficio N° 390-2023-GRM/ORA-ORH., 14 de diciembre del 2023, el suscrito solicito al Alcalde de la Municipalidad Distrital de samegua informar si el personal de la relación adjunta al mismo se encuentra trabajando por locación de servicios o contrato laboral.
- Al respecto mediante Oficio N° 104-2024-JAEB-A/MDS., de fecha 06 de febrero del 2024, remite la información solicitada, la misma que se sustenta con los Informes N° 034-2024-MOMH-OGRH/OGA-GM-MDS., y Informe N° 0038-2024-MMTQ-OLSG/OGA/GM/MDS., de la oficina de Recursos Humanos y logística respectivamente.
- Sobre el particular, de la relación a la solicitud realizada, **dos (02) servidores se encontraban laborando en la Municipalidad Distrital de Samegua mediante ordenes de servicios, conforme se detalla a continuación:**

N°	N° SIAF	NOMBRES Y APELLIDOS	DESCRIPCION	PLAZO DE EJECUCION
1121	2637	ZAPANA BARRIENTOS JESUS ENRIQUE	SERVICIOS DE PROFESIONAL PARA DESEÑAR LABORES COMO INSPECTOR DE IOARR	1 MES, OCTUBRE 2021

Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP

Fecha : 26 de enero del 2025

1057	1891	TENORIO LUCERO	MUNAYLLA	FABIANA	SERVICIOS DE CHARLAS DE CAPASITACION AMBIENTAL EN OBRA	30 DIAS CALENDARIOS JUNIO 2023
------	------	----------------	----------	---------	--------------------------------------------------------	--------------------------------

Que, mediante Memorandum N° 132-2024-GRM/GGR., de fecha 27 de febrero del 2024, el Gerente General Regional remite documentación que acredita que la servidora FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA mantuvo vinculo simultáneamente en el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua en el año 2023, y señala que a fin de determinar las responsabilidades respectivas cumpla con realizar las acciones necesarias, conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Informe N° 482-2024-GRM/ORA-ORH-STAD., de fecha 23 de mayo del 2024, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios requiere información sobre si **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, presto servicios en la entidad bajo la modalidad de servicios por terceros.

Que, mediante Informe N° 1411-2024-GRM/ORA-OLSG., de fecha 27 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales informa que se ha efectuado la búsqueda correspondiente y se ha verificado que no se encuentra información alguna sobre el particular.

Que, mediante Informe N° 486-2024-GRM/ORA-ORH-STAD., de fecha 23 de mayo del 2024, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita Informe Escalonario de la servidora FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA.

Mediante Informe N° 442-2024-GRM/ORA-ORH-ARE., de fecha 04 de junio del 2024, el Encargado del Área de Registro y Escalafón, remite el Informe Escalonario N° 164-2024-GRM/ORA-ORH-ARE., de la servidora FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA.

Que, revisado el sistema de consultas de Expedientes Sif del portal del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF., de fecha 21 de enero del 2025, por el cual se visualiza el Expediente Sif N° 1891, cuyo estado fase esta: comprometido, devengado y girado, por lo que se procedió a tomar la captura de la pantalla.

LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, la servidora **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, habría vulnerado lo dispuesto en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que prescribe que es una falta de carácter disciplinario, que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: "**La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente**". (La negrita y el subrayado es agregado).

Toda vez que la servidora ingreso a labora al Gobierno Regional de Moquegua, mediante Contrato Temporal de Trabajo para Labores en Proyectos de Inversión Publica N° 242-2023-ORH/GR.MOQ., como Inspector de Proyecto, desde el 17 de abril del 2023, al 30 de diciembre del 2023, y en el periodo de junio del mismo año percibió un ingreso de S/. 6,600.00 Soles de la Municipalidad Distrital de Samegua, por la prestación del **SERVICIO DE CHARLAS DE CAPASITACION AMBIENTAL EN OBRA**, y en ese mismo periodo también percibía una remuneración como Inspectora de Proyecto en el Gobierno Regional, tal como consta en su contrato de Trabajo descrito líneas arriba, es así que con su conducta habría transgredido la prohibición de doble percepción de compensaciones económicas por parte del Estado, afectando el principio de igualdad de oportunidades, afectando el desequilibrio de la gestión presupuestal del Estado, lo cual es una afectación a los intereses



Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

del Estado, que busca la igualdad de oportunidades y la correcta gestión presupuestal, ello al haber percibió indebidamente la suma de S/. 6,600.00 soles, vulnerado lo dispuesto en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que prescribe que es una falta de carácter disciplinario, que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: **“La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”**.

Frente a este hecho se tiene el Informe Técnico N° 000895-2020- SERVIR-GPGSC de 29 de mayo de 2020, por el cual desarrolla con mayor amplitud los alcances de la prohibición de doble percepción de ingresos, que en su numeral 3.1. señala lo siguiente:

“3.1. Todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir por parte del Estado cualquier ingreso adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio. **La prohibición se configura sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional; inclusive si este último es la contraprestación de un contrato de locación de servicios**.” (La negrita y el subrayado es agregado).

LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER

Que, en el presente caso, atendiendo a los hechos, no se considera necesaria la imposición de una medida cautelar, al no verificarse los supuestos establecidos en el artículo 96° de la LSC y artículo 108° del Reglamento de la LSC.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

Que, se le atribuye al servidor la comisión de la falta establecida en el inciso p) de artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, **pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución**, previo procedimiento administrativo: (...) p) **“La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”**”. En ese sentido, a efecto de determinar la posible sanción según la presunta falta imputada, se toman en consideración los siguientes criterios y/o parámetros:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: De la documentación que obrante en el presente expediente administrativo disciplinario, se tiene que, la conducta de la servidora ha transgredido la prohibición de doble percepción de compensaciones económicas por parte del Estado, afectando el principio de igualdad de oportunidades afectando el desequilibrio de la gestión presupuestal del Estado, lo cual es una afectación a los intereses del Estado, que busca la igualdad de oportunidades y la correcta gestión presupuestal.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se identifica esta condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: La servidora ocupaba el cargo de Inspector del proyecto denominado “RECUPERACION DE LOS SUELOS DEGRADADOS MEDIANTE LA INSTALACION Y MANEJO DE RECURSOS FORESTALES EN EL AMBITO DE LAS LOCALIDADES DE ATASPAYA, SAILAPA, SOLAJO, CAMBRUNE Y SOMOA DEL DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA”.



Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La servidora estuvo consciente de que percibía dos ingresos del Estado, en forma paralela, en su condición de Inspectora de Proyectos en el Gobierno Regional de Moquegua y otra a través de un vínculo de naturaleza civil en una segunda entidad del Estado Municipalidad Distrital de Samegua.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se identifica esta condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se aprecian más participantes, que el mismo servidor investigado en el presente hecho.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En el presente caso al haber transgredido la prohibición de obtener doble percepción económica del Estado, la servidora percibió indebidamente la suma de S/. 6,600.00 soles, producto de la orden de servicio ya mencionada, emitidas y pagadas por la Municipalidad Distrital de Samegua.



Que, encontrándose a la servidor investigado incurso en responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **la Secretaria Técnica recomienda al Órgano Instructor del PAD., la imposición de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN que podrá ser desde UN (01) DÍA HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS** calendario, cuya graduación de la sanción tendrá que evaluarse por parte del órgano instructor en base a la magnitud de la falta y los descargos presentados por el servidor.

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (si registran antecedentes de carácter disciplinario).

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **AL ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

En el caso que nos ocupa, nos constituimos como **ÓRGANO INSTRUCTOR** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS**) quienes recibiremos los descargos.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión

N° : 017-2025-GR.MOQ/GGR-ORSLIP
Fecha : 26 de enero del 2025

De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 96° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son derechos y obligaciones de los servidores, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; de otro lado, mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la Directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la servidora **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, en su calidad de Inspector del proyecto, por la comisión de la falta establecida en el artículo 85° inciso p) de la Ley N° 30057, referida; “**La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente**”, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que la servidora **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a la servidora **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, en su dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Asoc. Los Cipreses H7, Lote 01, San Antonio, Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a la servidora **FABIANA LUCERO TENORIO MUNAYLLA**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA
Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y
Liquidación de Inversiones Públicas